

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

De la sentencia anulada de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se mantiene su parte considerativa, prescindiendo únicamente de lo expresado en los considerandos 38°, 39° y 40°, los que se suprimen por resultar afectados por la decisión anulatoria que precede.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1° Que atendido lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, corresponde a la parte demandada demostrar la efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido, carga a la que no dio cumplimiento, desde que no aportó ningún medio de prueba suficiente para ello, sin que la testimonial rendida en autos cumpla tal objetivo, máxime si sólo es posible de ser ponderada dentro del marco fáctico asignado por la referida carta, todo ello de acuerdo a lo previsto en la norma citada precedentemente, en relación con lo dispuesto en el artículo 161 del mismo cuerpo legal.

2° Que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que el despido de los demandantes no fue ajustado a derecho.

3° Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización convencional reclamada, resulta necesario desentrañar el sentido y alcance del “Protocolo y Acuerdo explicativo de Condiciones de Traspaso de Personal de Empresas del Grupo Telefónica Chile a Telefónica Chile Servicios Corporativos Limitada, Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Chile S. A. y Telefónica Global Technology S. A.”, cuyo examen permite advertir que alude a la organización de una estructura que comprende empresas que forman parte del Grupo Telefónica en Chile, a la que fueron traspasados los contratos vigentes a la fecha de su suscripción, sin solución de continuidad, para lo cual “se suscribirá con cada trabajador un ‘Anexo con la finalidad de explicitar la continuidad laboral en los términos del artículo cuarto inciso segundo del Código del Trabajo’”, comprometiéndose Telefónica Chile Servicios Corporativos a reconocer expresamente los años de servicio mantenidos con la o las empresas del Grupo Telefónica de que provengan, de manera que si se produjere el término del vínculo, ése sea computado para los efectos de la correspondiente indemnización, en su caso.

Consecuente con lo descrito, se especifica en el instrumento que el traspaso no constituye causal de término del contrato; que no afecta la vigencia de instrumentos individuales y colectivos; y que no acarrea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBQBEXSQDF

modificación de los derechos y obligaciones vigentes, dándose garantía que los instrumentos colectivos suscritos con las organizaciones sindicales que son parte del Protocolo, mantendrán sus efectos hasta el término de sus vigencias, consignando que en los contratos individuales que se haga mención a la denominación del cambio, se incorporará la referencia expresa y reconducción al Protocolo;

Continúa el documento declarando su compromiso con las prácticas de recursos humanos propias de la empresa de origen y la continuidad de criterios como los de meritocracia y aplicación objetiva de los instrumentos de evaluación de desempeño, explicitando en el capítulo 2.7., el texto en que los demandantes cifran su pretensión, y que ya ha sido citado, en una formulación que se advierte coherente con la expresión de intenciones ya referida, situándose en hipótesis como la necesidad de reestructuraciones organizacionales y externalizaciones, todo ello con miras a dar seguridades a quienes vienen experimentando un proceso como el que el instrumento detalla, por lo que resulta forzoso concluir que su prescripción tiene sentido sólo en un escenario de cambios similares o análogos al ya experimentado, motivo por el cual se desecha la defensa de la demandada, referida a la transitoriedad de sus disposiciones o a su carácter marco, sin incidencia en los contratos individuales.

4° Sobre la inexistencia de acuerdos que reconduzcan los términos del Protocolo a los contratos respectivos de los actores, cabe tener en cuenta que obra en autos el anexo suscrito por el demandante [REDACTED] que cumple la referida exigencia, y que los correspondientes al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED] fueron solicitados exhibir por su defensa, sin que la demandada diera cumplimiento a su obligación a su respecto, motivo por el cual, considerando el tenor del anexo aportado respecto del señor [REDACTED] y atento a lo previsto en el artículo 453 N° 5 el Código del Trabajo, se presumirá efectiva su existencia respecto del señor [REDACTED] y señora [REDACTED] en los mismos términos que el instrumento aportado por el demandante [REDACTED]

5° A su turno, la alegación sobre la incompatibilidad de la indemnización convencional reclamada y de la acción emanada del artículo 168 del Código del Trabajo, en atención a que la parte demandante habría optado por el recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, renunciando a las indemnizaciones del protocolo, será desestimada, desde



que el resarcimiento convencional cuya solución se ha requerido tiene su origen en el ejercicio de la potestad del empleador fundada en dos hipótesis específicas, como es la reestructuración de la empresa o la externalización de los servicios, ante la frustración de la alternativa de reubicación a que se comprometió. En consecuencia, sus causales de procedencia no guardan relación con la declaración judicial de injustificación de la medida de separación que prevé la ley, que atiende a la efectiva comprobación de los motivos alegados y su correspondencia con la causal de término de relación laboral invocada, motivo por el cual el ejercicio de la pretensión correspondiente no excluye la pena que la ley laboral impone para el caso de un despido efectuado al margen del derecho.

6° Que, por último, y analizando sus supuestos, cabe tener en cuenta que las cosas en derecho son lo que son, aunque las partes le asignen denominaciones distintas. Por ello, aun cuando el empleador aluda en la misiva de despido a una racionalización de sus recursos en todo orden de cosas, la transversalidad de la operación aludida en ella y que supuestamente abordaría no sólo la reducción de personal, sino también aspectos como la automatización de procesos, la priorización de proyectos de digitalización, la reducción del uso de recursos en áreas no críticas, la limitación de la tercerización de servicios, permite colegir que ciertamente se refiere a un proceso de reestructuración organizacional de la compañía, con miras a hacer frente al escenario competitivo que describe, desde que su sola enunciación – más allá de su efectiva demostración en autos y de su capacidad para justificar el despido – da cuenta de un proceso estratégico que implica rediseñar la estructura, los procesos y la jerarquía de una empresa para mejorar su eficiencia, adaptabilidad y competitividad, hipótesis que es la expresamente prevista en el Protocolo mencionado para hacer lugar al resarcimiento pedido.

7° Que, por lo expresado, corresponde acoger la demanda en la parte que pretende el pago de la indemnización convencional complementaria, cuya cuantía asciende al 0.75 de la indemnización por años de servicio, la que será calculada sobre la base tenida en cuenta en el considerando 41° de la sentencia de instancia, y que ha sido reproducido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 163, 168, 420, 425 y siguientes, 453, 454 y 459 del Código del Trabajo, **se declara que la demanda de autos queda, además, acogida en cuanto se ordena el pago**



de la indemnización convencional establecida en el Protocolo y Acuerdo explicativo de Condiciones de Traspaso de Personal de Empresas del Grupo Telefónica Chile a Telefónica Chile Servicios Corporativos Limitada y otras, en favor de [REDACTED],

[REDACTED] por lo que Telefónica Chile Servicios Corporativos Limitada, deberá pagar a

- a) [REDACTED] la suma de \$9.563.020.-
- b) [REDACTED] la suma de \$15.870.500.-
- c) [REDACTED], la suma de \$ 9.096.673.-

Todo ello con los reajustes e intereses indicados en el románico II.- de la parte resolutive de la sentencia de la instancia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la abogada integrante señora Vásquez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

N° Laboral-Cobranza-2061-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBQBEXSQDF

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBQBEXSQDF